

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA**

ANTONIO CARDESA SALZMANN  
*Investigador Juan de la Cierva*  
*CEDAT / Universitat Rovira i Virgili*

**Sumario:** 1. Consideraciones introductorias. 2. Recursos por incumplimiento (artículo 258 TFUE). 3. Cuestiones prejudiciales (artículo 267 TFUE). 3.1. Derechos fundamentales y medio ambiente. 3.2. Hábitats naturales. 3.3. Contaminación y energía. 3.4. Evaluación de impactos ambientales. 3.5. Residuos.

## **1. Consideraciones introductorias**

En el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2013 y el 15 de junio de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado sentencia en doce asuntos relacionados con el Derecho ambiental. Entre ellas, cuatro fueron dictadas en el marco de procedimientos incoados por la Comisión Europea, sobre la base del artículo 258 TFUE, en relación con el incumplimiento por parte de distintos Estados miembros de actos legislativos de la Unión Europea que tienen por objeto la protección del medio ambiente. Las demás sentencias fueron dictadas en respuesta a peticiones de decisión prejudicial remitidas al Tribunal de Justicia por órganos jurisdiccionales nacionales en relación con la interpretación de distintas disposiciones del Derecho de la Unión Europea.

## **2. Recursos por incumplimiento (artículo 258 TFUE)**

En su sentencia de 10 de abril de 2014 (as. C-85/13), el TJUE declaró el incumplimiento de las obligaciones que le incumben a la República italiana en virtud de los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Directiva 91/271/CEE<sup>1</sup>, en su versión modificada por el Reglamento núm. 1137/2008<sup>2</sup>, al no haber adoptado las medidas necesarias para asegurar la recogida de las aguas residuales urbanas en un número muy significativo de municipios, según los estándares requeridos en el anexo I, apartados A y B de la Directiva.

Por otro lado, mediante la sentencia de 13 de febrero de 2014 (as. C-530/11), el TJ también declaró que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/35/CE<sup>3</sup> al no haber transpuesto correctamente los

---

<sup>1</sup> Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO, L 135, de 30 de mayo de 1991, p. 40).

<sup>2</sup> Reglamento (CE) núm. 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control (Adaptación al procedimiento de reglamentación con control — Primera parte) (DO, L 311, de 21 de noviembre de 2008, p.1).

<sup>3</sup> Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y

artículos 3.7 y 4.4 de dicha Directiva, en la medida en que estos establecen que los procedimientos judiciales a que se refieren no deben tener un coste excesivamente oneroso.

El 16 de enero de 2014, el TJ (as. C-67/12) dictó sentencia que declaraba que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, 7 y 8 de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios<sup>4</sup>, al no haber adoptado dentro del plazo fijado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esos artículos.

Por último, mediante la sentencia de 19 de diciembre de 2013 (as. C-281/11), el TJ declaró que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente<sup>5</sup>, al no haber transpuesto los artículos 3.3, 7, 8.2, 8.3, 9.2, a) y 18.1, párrafo segundo, 18.3 y 18.4 de esta Directiva.

### **3. Cuestiones prejudiciales (artículo 267 TFUE)**

#### *3.1. Derechos fundamentales y medio ambiente*

Mediante la sentencia de 6 de marzo de 2014, Cascina Tre Pini Ss c. Ministero dell' Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare y otros (as. C-206/13), el TJUE se declaró incompetente para pronunciarse sobre la cuestión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Sicilia en relación con la posible incompatibilidad de determinadas disposiciones legales y administrativas italianas, por medio de las cuales se condiciona a autorización previa la modificación de bienes inmuebles sites en zonas sometidas a regímenes de protección de paisajes, con el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que reconoce el derecho a la propiedad privada. En particular, el TJ consideró que, sin perjuicio de la normativa comunitaria existente en materia de protección del medio ambiente y del paisaje, la normativa nacional invocada en el presente caso no aplica Derecho de la Unión en el sentido del artículo 51.1 de la Carta. Al no entrar, por consiguiente, en el

---

programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO, L 156, de 25 de junio de 2003, p. 17).

<sup>4</sup> DO, L 1, de 4 de enero de 2003, p. 65.

<sup>5</sup> DO, L 125, de 21 de mayo de 2009, p. 75.

ámbito de aplicación del Derecho de la Unión el litigio suscitado ante el tribunal nacional remitente, el TJUE se declaró incompetente para responder a la cuestión prejudicial planteada.

Por medio de la sentencia de 19 de diciembre de 2013, *Fish Legal & Emily Shirley c. Information Commissioner et ál.* (as. C-279/12), la Gran Sala del TJUE resolvió sobre una cuestión prejudicial planteada por el Upper Tribunal (Administrative Appeals Chamber) del Reino Unido que tenía por objeto la interpretación del artículo 2.2 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental<sup>6</sup>. El litigio principal enfrentaba a Fish Legal y la Sra. Shirley, por una parte, contra el Information Commissioner y una serie de empresas privadas proveedoras de servicios municipales de aguas, por otra, acerca de la denegación por estas de las solicitudes de acceso a ciertas informaciones relativas al saneamiento y la distribución de agua presentadas por los demandantes. En esencia, el tribunal remitente solicitaba una interpretación del artículo 2.2 de la Directiva 2003/4 en relación con el concepto de “autoridad pública” en aras de la posible inclusión en este de sociedades mercantiles que ofrecen servicios públicos. De ser consideradas dichas empresas como “autoridad pública” en el sentido de la Directiva 2003/4, estarían obligadas a comunicar información medioambiental que obre en su poder a cualquier interesado. En la parte dispositiva de su sentencia, la Gran Sala del TJUE declaró lo siguiente:

1) Para determinar si entidades como United Utilities Water plc, Yorkshire Water Services Ltd y Southern Water Services Ltd pueden ser calificadas como personas jurídicas que ejercen en virtud del Derecho interno “funciones administrativas públicas”, en el sentido del artículo [2.2, b)] de la Directiva 2003/4/CE [...], debe apreciarse si esas entidades disponen en virtud del Derecho nacional que les es aplicable de potestades exorbitantes respecto a las reglas aplicables en las relaciones entre personas de Derecho privado.

2) Las empresas, como United Utilities Water plc, Yorkshire Water Services Ltd y Southern Water Services Ltd, que prestan servicios públicos relacionados con el medio ambiente están bajo el control de una entidad o de una persona mencionada en el artículo [2.2, a) o b)] de la Directiva 2003/4, por lo que deberían ser calificadas como “autoridades públicas” en virtud del artículo [2.2, c)] de esa Directiva, si esas empresas no determinan con autonomía real la manera de prestar esos servicios, dado que una

---

<sup>6</sup> DO, L 41, de 14 de febrero de 2003, p. 26.

autoridad pública comprendida en el artículo [2.2, a) o b)] de esa Directiva puede influir de forma decisiva en la acción de esas empresas en el ámbito del medio ambiente.

3) El artículo [2.2, b)] de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que una persona que entra en el ámbito de esa disposición constituye una autoridad pública en lo que atañe a todas las informaciones medioambientales que obran en su poder. Las sociedades mercantiles, como United Utilities Water plc, Yorkshire Water Services Ltd y Southern Water Services Ltd, que sólo pueden constituir una autoridad pública en el sentido del artículo [2.2, c)] de esa Directiva si, cuando prestan servicios públicos en el ámbito medioambiental, están bajo el control de una entidad o de una persona mencionada en el artículo [2.2, a) o b)] de la misma Directiva, no están obligadas a comunicar información medioambiental si consta que ésta no guarda relación con la prestación de esos servicios.

### 3.2. *Habitats naturales*

En su sentencia de 15 de mayo de 2014, T.C. Briels y otros c. Minister van Infrastructuur en Milieu (as. 521/12), el TJUE resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Raad van State neerlandés sobre la interpretación del artículo 6.3 y 6.4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres<sup>7</sup>. En el litigio principal, la parte demandante impugnaba dos decretos del Ministerio de Infraestructuras neerlandés por medio de los cuales se modifica el trazado de la autopista A2, ampliando su calzada, al considerar que dicho proyecto tendría repercusiones negativas en el lugar Natura 2000 “Vlijmens Ven, Moerputten & Bossche Broek”, una zona especial de conservación que es un tipo de hábitat no prioritario (prados de molinias). En particular, la parte demandante alegó que la creación de nuevos prados de molinia en dicho lugar, como prevén los decretos ministeriales impugnados, no podía tenerse en cuenta para determinar si se veía afectada la integridad del mencionado lugar y que tal medida no podía calificarse de “medida de mitigación”, concepto por lo demás no contemplado en la Directiva 92/43. Las cuestiones prejudiciales planteadas por el Consejo de Estado neerlandés solicitaban, en esencia, que el TJ aclarase si el artículo 6.3 de la Directiva 92/43 debe interpretarse en el sentido de que un plan o un proyecto que no tenga relación directa con la gestión de un LIC o que no sea necesario para tal gestión, pero que tenga repercusiones negativas sobre un tipo de hábitat natural existente en este y que prevé

---

<sup>7</sup> DO, L 206, de 22 de julio de 1992, p. 7.

medidas para la creación de un área de dimensión igual o mayor de ese tipo de hábitat en dicho lugar, afecta a la integridad de ese lugar y, en su caso, si tales medidas pueden calificarse de “medidas compensatorias”, en el sentido del artículo 6.4. Según declaró el TJ en la parte dispositiva de la sentencia, el artículo 6.3 de la Directiva 92/43:

[...] debe interpretarse en el sentido de que un plan o un proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un lugar de importancia comunitaria o sin ser necesario para la misma, tenga repercusiones negativas en un tipo de hábitat natural existente en ésta y prevea medidas para la creación de un área de dimensión igual o mayor de este tipo de hábitat en dicho lugar afecta a la integridad de ese lugar. Tales medidas sólo podrían, en su caso, calificarse de “medidas compensatorias”, en el sentido del apartado 4 de dicho artículo, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en éste.

Mediante su Sentencia de 3 de abril de 2014, *Cascina Tre Pini Ss c. Ministero dell’Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare y otros* (as. 301/12), el TJUE resolvió una petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato italiano en la que solicitaba orientación relativa a la interpretación de los artículos 9 y 11 de la Directiva 92/43. El litigio principal enfrentaba, por una parte, a la empresa *Cascina Tre Pini Ss* con el Ministerio italiano de Medio Ambiente y de Protección del Territorio y del Mar, la Región de Lombardía, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Consorcio del Parque Lombardo del Valle del Tesino y el municipio de *Somma Lombardo*, por otra, en relación con el procedimiento de revisión del estatuto de lugar de importancia comunitaria (en lo sucesivo, LIC) —v. gr., su desclasificación— de una zona que incluye un terreno propiedad de *Cascina*. El Consejo de Estado italiano formuló un conjunto de diez preguntas, que el TJUE desestimó parcialmente por su carácter hipotético. Por lo demás, reagrupó y contestó las cinco preguntas admitidas en dos bloques.

En el primer bloque de cuestiones prejudiciales, el tribunal remitente deseaba saber, en esencia, si los artículos 4.1, 9 y 11 de la Directiva 92/43 deben interpretarse en el sentido de que las autoridades competentes de los Estados miembros están obligadas a proponer a la Comisión la desclasificación de un lugar que figura en la lista de LIC cuando se les haya presentado una solicitud del propietario de un terreno incluido en ese lugar en la que se alega el deterioro medioambiental de dicho lugar.

Asimismo, el Consejo de Estado italiano deseaba saber si dichas disposiciones deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que atribuye únicamente a los entes territoriales la competencia para proponer la adaptación de la lista de LIC y no, ni siquiera subsidiariamente en caso de omisión de actuación de dichos entes, al Estado.

En la parte dispositiva de su sentencia, el TJ declaró lo siguiente:

- 1) Los artículos [4.1], 9 y 11 de la Directiva 92/43/CEE [...], deben interpretarse en el sentido de que las autoridades competentes de los Estados miembros están obligadas a proponer a la Comisión Europea la desclasificación de un lugar que figura en la lista de lugares de importancia comunitaria cuando se les haya presentado una solicitud del propietario de un terreno incluido en ese lugar alegando el deterioro medioambiental de éste, siempre que dicha solicitud se base en el hecho de que definitivamente, pese a observar lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 a 4, de dicha Directiva, en su versión modificada, dicho lugar ya no puede contribuir a la conservación de los hábitats naturales ni de la fauna y flora silvestres o a la constitución de la red Natura 2000.
- 2) Los artículos [4.1], 9 y 11 de la Directiva 92/43 [...] deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que atribuye únicamente a los entes territoriales la competencia para proponer la adaptación de la lista de lugares de importancia comunitaria y no, ni siquiera subsidiariamente en caso de omisión de actuación de dichas autoridades, al Estado, siempre que esa atribución de competencias garantice la correcta aplicación de las disposiciones de dicha Directiva.

### 3.3. Contaminación y energía

En su sentencia de 3 de abril de 2014, Udo Rätzke c. S+K Handels GmbH (as. C-319/13), el TJUE resolvió una petición de decisión prejudicial planteada por el Thüringer Oberlandesgericht de Alemania en relación con la interpretación del artículo 4, a) del Reglamento Delegado (UE) núm. 1062/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto del etiquetado energético de las televisiones<sup>8</sup> (en lo sucesivo, “Reglamento Delegado”). El litigio principal enfrentaba a dos comerciantes minoristas de electrodomésticos y televisores en el marco de una acción de cesación contemplada en la Ley alemana contra la competencia desleal y basada en una posible infracción del etiquetado energético de las televisiones comercializadas. En este contexto, el tribunal remitente formuló una cuestión

---

<sup>8</sup> DO, L 314, de 30 de noviembre de 2011, p. 64.

prejudicial por la que preguntaba, en esencia, si el artículo 4, a) del Reglamento Delegado debe interpretarse en el sentido de que la obligación para los distribuidores de velar por que en el punto de venta toda televisión exhiba una etiqueta que facilite información sobre la eficiencia energética del aparato se aplica solo a las televisiones introducidas en el mercado a partir del 30 de noviembre de 2011. El TJUE declaró en la parte dispositiva de su Sentencia que dicha disposición “debe interpretarse en el sentido de que la obligación de los distribuidores de velar por que en el punto de venta toda televisión exhiba la etiqueta facilitada por los proveedores prevista en el artículo [3.1] del citado Reglamento, se aplica sólo a las televisiones introducidas en el mercado, es decir, transmitidas por primera vez por el fabricante para su distribución en la cadena de venta, a partir del 30 de noviembre de 2011”.

Mediante la sentencia de 23 de enero de 2014, *Mattia Manzi y Compagnia Naviera Orchestra c. Capitaneria di Porto di Genova* (as. C-537/11), el TJUE resolvió una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal di Genova en Italia sobre la interpretación de los artículos 2, punto 3 octavo, y 4 bis, apartado 4, de la Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos<sup>9</sup>. El litigio principal enfrentaba al capitán de un buque de crucero y la compañía propietaria (*Compagnia Naviera Orchestra*) con la Comandancia del puerto de Génova acerca de una sanción administrativa que les fue impuesta por inobservancia del contenido máximo de azufre de los combustibles para uso marítimo. En julio de 2008, la Comandancia constató en el puerto de Génova que el buque de crucero *MSC Orchestra*, que enarbolaba pabellón panameño, utilizaba combustibles para uso marítimo cuyo contenido en azufre superaba el 1,5% en masa. Ello conllevó la imposición de la sanción administrativa recurrida al capitán de dicho buque, a título solidario con la *Compagnia Naviera Orchestra*, propietaria de este. En sus cuestiones prejudiciales, el tribunal remitente deseaba saber, por una parte, si un buque de crucero entra en el ámbito de aplicación del artículo 4 bis 4 de la Directiva 1999/32, en relación con el criterio de los “servicios regulares” enunciado en el artículo 2.3 (8) de esa Directiva; y, por otra, si el artículo 4 bis 4 de la Directiva 1999/32 es válido en relación con el principio de Derecho internacional general “*pacta sunt servanda*” y el principio de cooperación leal enunciado en el artículo 4.3 TUE, debido a que esa disposición de la

---

<sup>9</sup> DO L 121, de 11 de mayo de 1999, p. 13.



citada Directiva podría dar lugar a una infracción del anexo VI del Convenio Marpol 73/78<sup>10</sup> y obligar así a los Estados miembros que son Parte en el Protocolo de 1997 a incumplir sus obligaciones en relación con las otras Partes contratantes de este. Por último, el Tribunale di Genova también preguntaba cuál es la incidencia del anexo VI en el alcance del artículo 4 bis 4 de la Directiva 1999/32 en relación con el principio de Derecho internacional general que exige que los acuerdos internacionales sean ejecutados e interpretados de buena fe.

En la parte dispositiva de su Sentencia, el TJUE declaró lo siguiente:

- 1) Un buque de crucero, como el referido en el litigio principal, entra en el ámbito de aplicación del artículo [4 bis 4] de la Directiva 1999/32/CE [...], en relación con el criterio de los “servicios regulares” enunciado en el artículo [2.3(8)] de esa Directiva, a condición de que realice cruceros, con o sin escalas, que terminan en el puerto de salida o en otro puerto, siempre que esos cruceros se organicen con una frecuencia determinada, en fechas específicas, y en principio con horas de salida y de llegada precisas, pudiendo los interesados elegir libremente entre los diferentes cruceros ofrecidos, lo que incumbe verificar al tribunal remitente.
- 2) La validez del artículo [4bis.4] de la Directiva 1999/32 [...] en el sentido de que esa disposición podría dar lugar a una infracción del anexo VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973, según su texto completado por el Protocolo de 17 de febrero de 1978, y obligar así a los Estados miembros que son Parte en el Protocolo de 1997, que enmendó el Convenio internacional de 1973 para prevenir la contaminación por los buques, modificado por el Protocolo de 1978 relativo a éste, firmado en Londres el 26 de septiembre de 1997, a incumplir las obligaciones que les incumben en relación con las otras Partes contratantes de éste, no puede apreciarse en relación con el principio de Derecho internacional general *pacta sunt servanda* ni con el principio de cooperación leal enunciado en el artículo [4.3] TUE [...].
- 3) No corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea pronunciarse sobre la incidencia del citado anexo VI en el alcance del artículo [4 bis 4] de la Directiva 1999/32 [...].

### *3.4. Evaluación de impactos ambientales*

Mediante su sentencia de 27 de marzo de 2014, Ayuntamiento de Benferri c. Consejería de Infraestructuras y Transporte de la Generalitat Valenciana e Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU, (as. C-300/13), el TJUE resolvió una petición de

---

<sup>10</sup> United Nations Treaty Series 1983, Vol. 1340, I-22484, p. 60. United Nations Treaty Series 2002, Vol. 2057, I-22484, p. 68.

decisión prejudicial del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que tiene por objeto la interpretación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente<sup>11</sup>. El litigio principal enfrenta al Ayuntamiento de Benferri, por una parte, y a la Consejería valenciana de Infraestructuras y Transporte e Iberdrola, por otra, en relación con la autorización concedida por la Consejería a dicha empresa para llevar a cabo la ampliación de una subestación de transformación eléctrica.

Mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta en esencia si las disposiciones del anexo I, punto 20, y del anexo II, punto 3, letra b), de la Directiva 85/337 han de interpretarse en el sentido de que, entre los proyectos a los que se refieren, debe comprenderse un proyecto como el controvertido en el litigio principal, que tiene por objeto únicamente la ampliación de una subestación transformadora de tensión eléctrica.

En la parte dispositiva de su sentencia, el TJUE declaró que dichas disposiciones de la Directiva 85/337 “deben interpretarse en el sentido de que un proyecto como el controvertido en el litigio principal, que se refiere a la mera ampliación de una subestación transformadora de tensión eléctrica, no figura, como tal, entre los proyectos contemplados por las citadas disposiciones, salvo que tal ampliación esté comprendida en el marco de la construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente”.

### 3.5. Residuos

En la sentencia de 9 de abril de 2014, *Ville d’Ottignies-Louvain-la-Neuve y otros c. Région wallone* (as. C-225/13), el TJUE resolvió una petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d’État belga acerca de la interpretación de determinadas disposiciones de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos<sup>12</sup>, y de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente<sup>13</sup>. El litigio principal enfrentaba al municipio de Ottignies-Louvain-la-Neuve y varios particulares, por una parte, con la Región

<sup>11</sup> DO L 175, de 5 de julio de 1985, p. 40.

<sup>12</sup> DO L 194, de 25 de julio de 1975, p. 39.

<sup>13</sup> DO L 197, de 21 de julio de 2001, p. 30.

valona, por otra, a propósito de una autorización solicitada por la sociedad Shanks SA para explotar y acondicionar un terreno destinado a la eliminación de residuos. Las partes demandantes en el litigio principal impugnaban la conformidad de determinadas disposiciones del Decreto de 1996, sobre la base del cual se concedió ese permiso, con el Derecho de la Unión. Mantienen ante todo que ese artículo no se ajusta al artículo 7 de la Directiva 75/442, ya que permite la autorización de la explotación de vertederos en lugares no previstos por el plan de gestión de residuos y cuya localización no deriva, por lo tanto, de criterios medioambientales. Afirman en segundo lugar que de ello resulta también la infracción del artículo 8, b) de la Directiva 1999/31, que exige que, para autorizar un proyecto de vertidos, este debe ajustarse al plan de gestión de residuos previsto por el artículo 7 de la Directiva 75/442. Finalmente, los demandantes consideran que el artículo 70, párrafo segundo, del Decreto de 1996 puede perjudicar gravemente los objetivos de la Directiva 2001/42, que exige una evaluación medioambiental de todos los planes y programas elaborados en materia de gestión de residuos.

El Consejo de Estado belga planteó tres cuestiones prejudiciales, que el TJUE reagrupó en dos bloques. Por una parte, el tribunal remitente deseaba saber si el artículo 2, a) de la Directiva 2001/42 debe interpretarse en el sentido de que una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, que, como excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos exigido por el artículo 7 de la Directiva 75/442, prevé que los centros de enterramiento técnico autorizados antes de la entrada en vigor de ese plan puedan obtener nuevas autorizaciones en los mismos terrenos después de esa fecha, constituye un “plan” o un “programa” en el sentido de esa disposición de la Directiva 2001/42. El tribunal remitente preguntaba si, en su caso, ese plan o programa respeta las exigencias medioambientales establecidas por esa Directiva. Por otra, el Consejo de Estado belga también deseaba saber si el artículo 7.1 de la Directiva 75/442 debe interpretarse en el sentido de que una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, que, como excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos exigido por ese artículo, prevé que los centros de enterramiento técnico autorizados antes de la entrada en vigor de ese plan puedan obtener después de esa

fecha nuevas autorizaciones en los mismos terrenos, constituye un “plan de gestión de residuos” en el sentido de esa disposición de la Directiva 75/442.

En la parte dispositiva de la Sentencia, el TJUE declaró lo siguiente:

El artículo [7.1] de la Directiva 75/442/CEE [...] debe interpretarse en el sentido de que una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, que, como excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos exigido por ese artículo, prevé que los centros de enterramiento técnico autorizados antes de la entrada en vigor de ese plan puedan obtener después de esa fecha nuevas autorizaciones en los mismos terrenos, no constituye un «plan de gestión de residuos», en el sentido de esa disposición de la Directiva 75/442 [...].

El artículo 8 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, según su modificación por la Directiva 2011/97/UE del Consejo, de 5 de diciembre de 2011, no se opone sin embargo a esa disposición normativa nacional, que puede tener su fundamento jurídico en el artículo 14 de la misma Directiva y aplicarse a vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de la transposición de ésta, siempre que se cumplan los otros requisitos mencionados en ese artículo 14, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.